Unidad Operativa de Contrataciones

Asunción, 15 de abril de 2024

NOTA G.U.O.C. N° 98 / 2024

Señor
Dr. Juan Agustín Encina Pérez, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Tenemos el agrado de dirigirnos Usted, y por su intermedio a donde corresponda con el objeto de solicitar por medio de la presente, sus buenos oficios a modo de dar curso favorable al proceso de Publicación y Emisión del Código de Contratación del Contrato N° 87/2023 suscripto con la firma GRUPO NACION S.A. en el marco del llamado a Contratación Directa para el servicio de Publicación en Prensa Escrita – ID N° 436.749.-

Habida cuenta, que la Retención a dicho proceso realizada reza cuanto sigue:

Nombre Archivo	Tipo de Documento	Fecha	Verificado	Correcto
cdp_id_436_749_2024_1712755798317.pdf	CDP	10/04/2024 09:30		
cdp_1701823363870.pdf	CDP	05/12/2023 21:42		

Volver a la Búsqueda

Comentarios sobre Verificación de la Adjudicación del Proveedor

OBSERVACIONES:
Tema: MONITOREO
Sección: Carga de Datos
Situación: Proceso con monitoreo
Descripción: Considerando que el proceso se encuentra con monitoreo, se indica que no podrá difundirse el contrato remitido.
Comentario:

Ponemos a su conocimiento que según Resolución DNCP N° 978/24 de fecha 8 de abril de 2024 (cuya copia se adjunta) en su numeral 1 cita, Rechazar la Protesta Promovida.

Al mismo tiempo cumplimos en informar que dicha resolución forma parte de los antecedentes remitidos en Nota GUOC 94/2024 de fecha 10 de abril de 2024 juntamente con el Formulario B 02 17, la CDP y otros como respaldo de la solicitud de emisión del Código de Contratación.

Por lo antes expuesto, se solicita la emisión del Código de Contratación a modo de cumplir con las necesidades que, de carácter urgente debemos subsanar.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para saludarlo muy atentamente.

Lic. Lizza Franco
Lic. Lizza Franco, Coordinadora
Coordinación de Adjudicación y Contratos
ESSAP S.A.

Lic. Emilce D. Lovera S., Gerente
Unidad Operativa de Contrataciones
ESSAP S.A.

RESOLUCIÓN DNCP N° 978/24

Fecha de Emisión: 08/04/2024

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	436.749
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No aplica
Nombre de la Licitación:	Servicio de publicación en prensa escrita - Contrato abierto Plurianual.
Entidad Convocante:	-Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay.
Protestante:	-Apolo 11 Publicitaria S.R.L.
Acto Impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	-Grupo Nación S.A.
Tema:	-Composición de precio. -Documento sustancial.

RESULTADO

1- Rechazar la protesta promovida.

2- Comunicar a quien corresponda, y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El recurrente manifiesta que el Comité Evaluador no realizó un análisis respecto a los precios ofertados por la firma adjudicada. Indica que en el informe y sus anexos, no se observan las documentaciones correspondientes al punto, por lo cual considera que no podría corroborarse el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Asimismo, trae a colación el llamado ID 427.238 en donde la ahora adjudicada habría sido descalificada debido a requisitos sustanciales del PBC, correspondientes a la "acreditación de facultades del o los firmantes de las sociedades" en razón a que la oferta para dicho llamado habría sido firmada solo por un Director de la empresa, debiendo ser dos, según los estatutos referidos. Solicita se requiera dicha documentación junto con el formulario de ofertas, a los efectos de constatar si se configura tal situación referida.

Se constata que la firma dio cumplimiento a la presentación del desglose de precios, en los términos establecidos en las bases concursales, el Comité Evaluador dejó constancia en su informe de haber estudiado el desglose presentado, así como su conformidad con el mismo, a fin de tener por aceptada la oferta en el ejercicio de su facultad discrecional, no se tienen elementos que desvirtúen la regularidad del acto. En cuanto a la capacidad de los firmantes, se observa que la recurrente hace alusión a un caso en el que hubo un solo firmante mientras que en este llamado por la oferta adjudicada se constatan dos signatarios debidamente facultados para el efecto.

Dr. Agustín Errina Pérez
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP Nº 978/24

OTRAS PROTESTANTES:

No aplica

OTROS INTERVINIENTES:

No aplica

PROTESTA PRESENTADA:

29/11/2023 N° de Expediente: 1037/23 Protestante: Apolo 11 Publicitaria S.R.L.

HECHOS:

Que, el 9 de noviembre del corriente, en tiempo y forma mi representada ha presentado oferta para la apertura de sobres de la convocatoria mencionada

Que, en fecha 22 de noviembre del corriente, mi representada ha tomado conocimiento de la Adjudicación mencionada más arriba. De lo relatado en el párrafo anterior resulta que el plazo para la interposición del presente recurso expira en fecha 6 de diciembre del 2023.

Que, mi representada ha presentado todos los documentos sustanciales solicitados en el Pliego de Bases y Condiciones y mi oferta cuenta con la capacidad técnica, legal y financiera, ademas presenta la oferta más baja.

LA EVALUACIÓN REALIZADA:

Dentro del informe de evaluación, se observa el análisis carente de motivación:

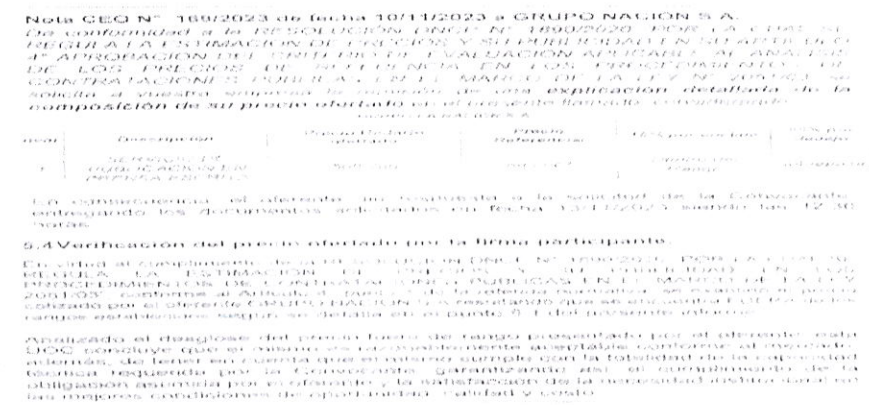

Como se desprende de lo brevemente expuesto el Comité Evaluador no realizó un análisis alguno respecto de la razonabilidad de los precios ofertados por la firma adjudicataria, NO SE OBSERVA DENTRO DEL INFORME Y SUS ANEXOS, los desgloses presentados, informe técnico o algún documento que analice este punto de las bases concursales.

Ante estos errores y omisiones no podemos concluir que la firma adjudicataria CUMPLE con los requisitos que se reglamentan en la Resolución DNCP N°1890/20. Este hecho no sólo constituye una violación al deber de fundamentar las decisiones, sino que también constituye una violación a la directriz de carácter

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

general otorgada por la DNCP que exige el análisis de cada ítem que se encuentre fuera de los margenes respecto al precio referencial.

La Convocante no realizó el procedimiento contemplado en la Resolución DNCP N°1890/20, o por lo menos dentro del informe no se plasmó el análisis que requiere la normativa, situación que debe irremediablemente ser corregida a instancias de la DNCP.

Por tanto, en este punto debemos mencionar el articulo 27 de la Ley 2051/03, en el cual la Ley establece que: Articulo 27.- COMITÉS DE EVALUACIÓN Ley 2051/03 (...) El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluara las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas.

La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública.

Como puede verse, la Ley exige que en el informe de evaluación se presente un ANÁLISIS DE LAS OFERTAS Y LAS RAZONES que llevan a la admisión de los irrisorios e inejecutables precios cotizados por la firma adjudicataria.

Al respecto, sostiene Villagra Maffiodo: "Especialmente en el ejercicio de las facultades discrecionales, será de gran valor que el acto sea motivado y fundado, es decir, que la autoridad aprecie siquiera someramente los hechos que le inducen a adoptar la medida confiada por ley a su arbitrio, a fin que el particular afectado y, en su caso, los tribunales no tengan dudas acerca de la "razonabilidad" y juridicidad de la medida aplicada.".

Que, no se visualiza justificación, cuadro de precios cotizados comparado con los referenciales, tampoco la copia de los desgloses remitidos por la firma adjudicada, a razón de esto en el informe de evaluación se ha violado el Articulo 26 de la Ley 2051/03, debido a que el mismo establece que: Artículo 26.- EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Ley 2051/03 "...La evaluación de las ofertas se llevará a cabo por comités de evaluación en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley y en el reglamento. ..."

En consecuencia, el informe de evaluación al no haber incumplido los requisitos legales para su elaboración adolece de un error insalvable ya que quebranta esta normativa y por tanto es motivo suficiente para que la presente adjudicación sea declarada irregular y por lo tanto NULA y en consecuencia el acto administrativo debe ser revocado. Al respecto, Villagra Maffiodo sostiene: *"...a pesar de la prohibición constitucional de retroactividad que debe entenderse en sentido lato, extensiva al acto administrativo individual, el efecto retroactivo de la declaración de nulidad se justifica en razón de la ilegalidad grave que es su supuesto y bajo la cual nadie puede pretender haber adquirido legítimos derechos. ..."*

Que, cabe destacar que, en relación con la oferta ganadora, el comite de evaluación no ha emitido un análisis acabado de los precios unitarios, lo cual hace imposible que mi parte pueda analizarlos en el presente escrito POR LO QUE SOLICITO SE INTIME A LA CONVOCANTE A TRAER A LA VISTA LOS ANTECEDENTES DE LA OFERTA Y DESGLOSES DE PRECIOS PRESENTADOS POR ESTA FIRMA.

Al respecto, la legislación establece: DNCP N° 1890/2020: "El análisis de los precios, con esta metodología, será aplicado a cada ítem, rubro o partida que componga la oferta y en cada caso deberá ser debidamente fundada la decisión adoptada por la Convocante en el ejercicio de su facultad discrecional...". Como podrá

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

10

notarse, el ejercicio de esta facultad conferida debe encontrarse debidamente sustentada y explicada en el Informe de Evaluación.

OTRA SITUACION NO ANALIZADA POR EL COMITÉ DE EVALUACION:

La firma adjudicataria recientemente ha sido descalificada en el ID 427238, por la siguiente desviación sustancial:

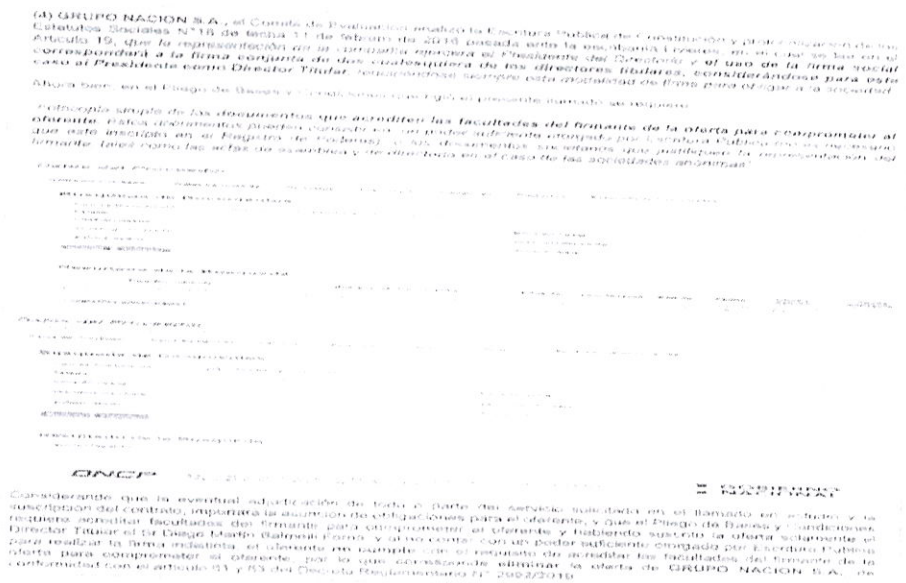

Con referencia a la acreditación de las facultades del o los firmantes de las sociedades el PBC, establece cuanto sigue: *"Fotocopia simple de los documentos que acrediten las facultades del firmante de la oferta para comprometer al oferente. Estos documentos pueden consistir en: un poder suficiente otorgado por Escritura Pública (no es necesario que esté inscripto en el Registro de Poderes); o los documentos societarios que justifiquen la representación del firmante, tales como las actas de asamblea y de directorio en el caso de las sociedades anónimas"*.

Que, del Pliego de Bases y Condiciones surge que la acreditación de la personeria del firmante de la oferta se podia realizar de dos maneras a citar:

A) documentos societarios que justifiquen la representación del firmante: estatuto, acta de asamblea y de Directorio en el caso de las sociedades anónimas

B) o poder suficiente otorgado por Escritura Publica.

En el informe de evaluación, no se realiza análisis alguno respecto de LA MODALIDAD DEL USO DE LA FIRMA SOCIAL, O LA EXISTENCIA DE ALGUN PODER QUE OTORGUE FACULTAD DE SUSCRIBIR OFERTAS.

Solicitamos a la DNCP requiera esta documentación y el formulario de ofertas, a los efectos de constatar si se ha configura la misma situación que desembocó en la descalificación de la firma GRUPO NACION S.A. en el ID 427238, convocado por el BNF.

Por tanto y como puede verse, se puede concluir que (sin ningún fundamento) que el comité de evaluación decide aceptar la oferta presentada por la firma adjudicataria.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Que, el hecho de que la falta de análisis potencie una oferta sobre las demás deviene asimismo en un trato desigual desde la Convocante para con los oferentes y en consecuencia se ha quebrantado el principio de igualdad establecido en el Artículo 4to. de la Ley 2051 de Contrataciones Públicas.

Que, la justificación o explicación omitida es sumamente necesaria a los efectos de dotar al proceso de la legalidad e igualdad que debe regir para todos los participantes del llamado y atendiendo a que es el Comité de Evaluación es el órgano encargado de realizar el análisis de las ofertas.

En este, sentido corresponde señalar que el Acta del Comité de Evaluación no cuenta ningún argumento, que justifique la descalificación de mi representada, por tratarse un Informe de Evaluación "INSUFICIENTE"

Que, de la lectura del Informe de Evaluación, debe poder inferirse en forma clara y precisa cuales son los fundamentos que motivan la decisión de descalificar a las ofertas más bajas, caso contrario la misma carece de motivación, volviendo la decisión de la Convocante en un acto arbitrario y consiguientemente nulo.

Por todo lo expuesto, corresponde HACER LUGAR a la PROTESTA y en consecuencia RETROTRAER el presente proceso a la etapa de evaluación de las ofertas a los efectos de que previo estudio pormenorizado de las ofertas, se realice un informe de evaluación detallado, que se ajuste al análisis de la presente protesta y a las normas que rigen la materia.

APERTURA:

Resolución DNCP N° 4685/23 y A.I. N° 1544/23 de fechas 5 y 6 de diciembre del 2023.

ACUMULACIONES:

No aplica

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No aplica

NOTIFICACIONES:

Nota DNCP/DJ – N° 15176/23 - Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay - 06/12/2023

Nota DNCP/DJ – N° 15177/23 - Grupo Nación S.A. - 06/12/2023

Nota DNCP/DJ – N° 15178/23 - Apolo 11 Publicitaria S.R.L. - 06/12/2023

CONTESTACIONES:

Fecha: 14/12/2023 Parte: Empresa de Servicios Sanitarios del Py.

ANTECEDENTES

Habiendo la ESSAP S.A. convocado el llamado a CONTRATACIÓN DIRECTA "SERVICIO DE PUBLICACIÓN EN PRENSA ESCRITA - CONTRATO ABIERTO - PLURIANUAL"- CONTRATO ABIERTO - PLURIANUAL-ID N° 436749,

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

en fecha 25 de octubre de 2023, se previo la Apertura de Ofertas para la fecha 9 de noviembre de 2023 y en el Acto de Apertura se presentaron las siguientes ofertas:

EMPRESA	MONTO TOTAL DE LA OFERTA EN GUARANÍES
COEFICIENTE S.R.L	729.579
APOLO 11 PUBLICITARIA S.R.L.	597.120
GRUPO NACION S.A.	500.760
TURU S.R.L	612.000
HUGO BLAS RAMON VERA	650.000

Atendiendo a la modalidad del llamado y a que no fue conformado un Comité Evaluador para las ofertas, fue la propia Gerencia de la UOC de la ESSAP S.A. la encargada de la Evaluación de las Ofertas (al contrario de lo expuesto por la recurrente que en todo momento se refiere a un Comité de Evaluación), conforme a la normativa vigente en ese momento articulo 7° inciso g) del Decreto Nº 2.992/19, reglamentario de la Ley Nº 2.051/03 "De Contrataciones Públicas"; y en aplicación del Método de Evaluación contemplado en el mencionado Decreto N° 2992/19 fue seleccionada la mejor oferta para la Adjudicación, la oferta de la empresa GRUPO NACIÓN S.A.

No obstante, la empresa con la segunda mejor oferta económica, APOLO 11 PUBLICITARIA S.R.L., cuestiona genéricamente la aplicación de la Resolución DNCP N° 1890/2020 "POR LA CUAL SE REGULA LA ESTIMACIÓN DE PRECIOS Y SU PUBLICIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN EL MARCO DE LA LEY 2051/03" y la evaluación de la documentación de carácter sustancial, documentos que demuestren las facultades del firmante de la oferta, para comprometer al oferente.

En consecuencia, previo al resumen de la aplicación del Método de Evaluación, la contestación se ocupará de ambos puntos impugnados y para el efecto se recurrió a la Coordinación de Evaluación de la UOC, que emite descargo por Comunicación Interna UOC-CEO N° 228/2023, a la cual se recurrirá y la misma forma parte integrante de la contestación.

I-DEL MÉTODO DE EVALUACIÓN EMPLEADO PARA SELECCIONAR A LA EMPRESA ADJUDICADA

Conforme a lo expuesto precedentemente, se presentaron cinco ofertas y para la evaluación, la UOC aplicó el Art. 63° del Decreto Reglamentario N° 2992/2019, el cual prevé: "*Método de evaluación.*

Para efectos de evaluar las ofertas recibidas de una manera eficiente, la Convocante evaluará las ofertas presentadas según el sistema utilizado:

a. Sistema de presentación de ofertas en sobre unico, preferentemente:

1. Se verificará el cumplimiento de cada oferta respecto al suministro de la documentación básica de carácter sustancial, eliminándose aquellas que no cumplan con el suministro de dicha documentación, o que dicha documentación sea insatisfactoria.

*2. Las ofertas que cumplan con lo señalado en el numeral que antecede, de conformidad al sistema de adjudicación adoptado, **serán agrupadas en orden numérico de menor a mayor, luego de haber efectuado las correcciones aritméticas que hayan sido necesarias y habiéndose aplicado los márgenes de preferencia cuando corresponda**".*

En el Informe de Evaluación se contempla pleno cumplimiento de los preceptos mencionados, en sus puntos 3 y 4. Dónde se procedió a descartar la oferta de HUGO BLAS RAMÓN VERA por incumplimiento

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

con el documento sustancial *"b. La garantía de mantenimiento de oferta debidamente extendida"*; y dónde se procedio a ordenar las ofertas por orden numérico de la siguiente manera:

Oferente	Precio Total Ofertado Gs.	Margen de Preferencia Nacional (40%)	Ubicación
GRUPO NACIÓN S.A	500.760	NO	1°
PUBLICITARIA APOLO 11	597.120	NO	2°
TURU PUBLICIDAD S.R.L	612.000	NO	3°
COEFICIENTE S.R.L	720.000	NO	4°

Seguidamente, el Método de Evaluación prevé: *"3. Se seleccionará provisoriamente a la oferta con el menor precio, la que será analizada en detalle para verificar su cumplimiento con otros requisitos de la licitación tales como especificaciones técnicas, plazos de entrega, capacidad financiera y técnica para cumplir el contrato"*. Y tal como lo indica, se seleccionó a la oferta de GRUPO NACIÓN S.A. y se verificó que la misma CUMPLE con la totalidad de los requisitos de la licitación.

Como lo establecen los Art. 59° y 62° del mencionado Decreto N° 2992/2019, cuando exista la necesidad de solicitar aclaraciones a los oferentes, se procedió a intimar a la empresa GRUPO NACIÓN S.A. en el marco del cumplimiento de la Resolución DNCP N° 1890/2020.

Superado lo anterior, se concluyó que la oferta de GRUPO NACIÓN S.A. fue apta para la Adjudicación y considerando todo lo expuesto hasta este punto, al contrario de las manifestaciones infundadas de la recurrente no existió violación a normativa alguna, la evaluación no omite ningún procedimiento ni análisis y no se puede hablar de desigualdad de criterios puesto que la actuación de la UOC está plenamente respaldada por la normativa aplicable.

La mención del Art. 27° de la Ley 2051 por parte de la recurrente, pretendiendo indicar que no se dio cumplimiento al mismo, por cuanto establece: *"El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas"*; resulta contraria a sus pretensiones puesto que el Informe de Evaluación comprende todo lo que la normativa exige.

Seguidamente corresponde ocuparse de lo objetado en cuando a la Resolución DNCP N° 1890/2020.

II-APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DNCP N° 1890/2020 AL PRECIO OFERTADO POR GRUPO NACIÓN S.A.

El Art. 4° de la Resolución DNCP N° 1890/2020 establece: *"Durante la evaluación de ofertas, luego de haber realizado la corrección de errores aritméticos y de ordenar las ofertas presentadas de menor a mayor, el Comite de Evaluación procederá a solicitar a los oferentes una **explicación detallada de la composición del precio ofertado de cada item**, rubro o partida adjudicable, conforme a los siguientes parámetros:*

1. En contrataciones en general: cuando la diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea superior al 25% para ofertas por debajo del precio referencial y del 15% para ofertas que se encuentren por encima del referencial establecido por la convocante y difundido con el llamado a contratación"

Obra en el Informe de Evaluación, punto 5.1. que por Nota CEO N° 169/2023 de fecha 10/11/2023, se procedió a solicitar la explicación del precio ofertado por encontrarse el mismo fuera del 25% por debajo del precio referencial. Es decir, se dio pleno cumplimiento a la normativa.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Asimismo, indica la normativa: *"Si el oferente no respondiese la solicitud, o la respuesta no sea suficiente para justificar el precio ofertado del bien, obra o servicio, el precio será declarado inaceptable y la oferta rechazada"*. Por lo tanto solo existen dos supuestos para que en la aplicación de la Resolución 1890 se derive en el rechazo de la oferta: que la oferente no respondiera o que su explicación sea insuficiente.

Obra también en el punto 5.4. el análisis realizado por la UOC respecto a la respuesta de GRUPO NACIÓN S.A., dónde claramente se indica que: *"**Analizado el desglose del precio fuera de rango presentado por el oferente**, esta UOC concluye que el mismo es razonablemente aceptable conforme al mercado; además, de tener en cuenta que el mismo cumple con la totalidad de la capacidad técnica requerida por la Convocante, garantizando así, el cumplimiento de la obligación asumida por el oferente y la satisfacción de la necesidad institucional en las mejores condiciones de oportunidad, calidad y costo"*. Es decir, la respuesta es considerada satisfactoria y no existio razón para rechazar el precio ofertado.

En cambio, la recurrente afirma: *"el Comité Evaluador no realizó un análisis alguno respecto de la razonabilidad de los precios ofertados por la firma adjudicataria, NO SE OBSERVA DENTRO DEL INFORME Y SUS ANEXOS, los desgloses presentados, informe técnico o algún documento que analice este punto de las bases concursales"*; y: *"La Convocante no realizó el procedimiento contemplado en la Resolución DNCP N°1890/20, o por lo menos dentro del informe no se plasmó el análisis que requiere la normativa, situación que debe irremediablemente ser corregida a instancias de la DNCP"*

La Coordinación de Evaluación de la UOC de la ESSAP S.A. agrega al respecto: *"En cuanto al punto, la Resolución DNPC 1890 establece los parámetros y rangos legales para la aceptación o rechazo de precios ofertados en comparación con el precio referencial y en ese sentido, si bien el Art. 4° de dicha norma prevé la necesidad de solicitar explicación de la composición de precios ofertados fuera del rango legal, no exige un formato predeterminado o dispone la necesidad de incluir anexos específicos*.

En consecuencia, visto el Informe de Evaluación, en su punto 5.1. se observa que la UOC solicitó a la firma adjudicada la explicación detallada de la composición de su precio ofertado y en el punto 5.4 el precio es aceptado conforme el desglose de precio presentado por la oferente y se explican las razones para su aceptación.

En otras palabras, al contrario de lo expuesto por la recurrente, la UOC obró conforme a la normativa aplicable y no existe ninguna omisión o incumplimiento o disposición legal alguna".

A lo largo de su escrito de protesta la firma recurrente menciona la existencia de omisión de analisis en el Informe de Evaluación, pero falla en hacer mención a normativa alguna que exija especificamente lo que pretende hacer creer como un requisito de validez. Asi, manifiesta que: *"no se visualiza justificación, cuadro de precios cotizados comparado con los referenciales, tampoco la copia de los desgloses remitidos por la firma adjudicada, a razon de esto en el informe de evaluacion se ha violado el Articulo 26 de la Ley 2051/03, debido a que el mismo establece que. Articulo 26.- EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Ley 2051/03 "...La evaluación de las ofertas se llevará a cabo por comités de evaluación en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley y en el reglamento. ..."*.

Nótese que no condice lo reclamado con la normativa que la recurrente denuncia que ha sido violada. Y de cualquier manera, se ha explicado la metodologia y los parámetros que fueron utilizados para la Evaluación.

La recurrente al parecer ignora que la planilla de precios comprende solamente un precio a ser evaluado en el aspecto que reclama y que la comparación con el precio referencial se encuentra en el punto 5.1 del Informe mientras que la justificación se visualiza en el 5.4.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

cualesquiera de los directores titulares, considerándose para este caso al Presidente como Director Titular. La oferta de GRUPO NACIÓN S.A. acompañó copia simple de la Escritura Pública de Constitución en su oferta.

Asimismo, a fojas 19 a 20 de la oferta, se visualiza el ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA N° 8 por la cual son designados en sus cargos los firmantes de la oferta".

Fecha: No aplica

Parte: Grupo Nación S.A.

Que, habiendo transcurrido el plazo previsto en el Art. 133 del Decreto 2992/19 sin que la parte haya contestado el traslado de la protesta, se tiene por decaido el derecho.

OTRAS PRESENTACIONES:

No aplica.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", creó la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley; y tanto la misma Ley como su Decreto Reglamentario Nº 2.992/19, facultan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a sustanciar los procesos de protesta y se establecen ciertas Reglamentaciones para la sustanciación de las mismas ante la Dirección Jurídica de la DNCP

El Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

El Decreto N° 2992/2019 "Por la cual se reglamenta la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas, y su modificatoria la Ley N° 3439/07"

La Resolución N° 572/20 que aprueba la implementación definitiva y el reglamento del módulo de protestas electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03, y que abroga la Res. DNCP N° 378/17.

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP Nº 978/24

ANÁLISIS:

El recurrente manifiesta que el Comité Evaluador no realizó un análisis respecto a los precios ofertados por la firma adjudicada. Indica que en el informe y sus anexos, no se observan las documentaciones correspondientes al punto, por lo cual considera que no podría corroborarse el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Asimismo, trae a colación el llamado ID 427.238 en donde la ahora adjudicada habría sido descalificada debido a requisitos sustanciales del PBC, correspondientes a la *"acreditación de facultades del o los firmantes de las sociedades"* en razón a que la oferta para dicho llamado habría sido firmada solo por un Director de la empresa, debiendo ser dos, según los estatutos referidos. Solicita se requiera dicha documentación junto con el formulario de ofertas, a los efectos de constatar si se configura tal situación referida.

Por su parte, el Comité menciona que la evaluacion no omite ningún procedimiento ni análisis. Indica haber solicitado el desglose y luego recibido una respuesta satisfactoria, sostiene que dicha solicitud no exige un formato predeterminado ni dispone la necesidad de incluir anexos específicos. Agrega que en el punto 5.1 del informe de evaluación se observa la solicitud de desglose del precio ofertado y en el punto 5.4 el precio es aceptado conforme el desglose de precio presentado por la oferente y se explican las razones para su aceptación.

Respecto al segundo punto, indica que el antecedente mencionado corresponde a un caso en el cual Grupo Nación S.A. presentó una oferta firmada por un solo directivo. No obstante afirma que para el presente llamado la oferta cuenta con la firma del Presidente de Directorio José María Agüero Halley y del Director Diego Martín Balmelli Forno.

Expuestas las manifestaciones de las partes, se trae a colación el desglose que fuera arrimado al proceso por parte de la Convocante. Con el mismo, se constata que la firma dio cumplimiento al requisito en los términos establecidos en las bases concursales:

NACIÓN MEDIA

Estructura básica para determinar la composición de precios ofertados.

A continuación, se presenta una estructura para determinar la composición de alfiler de precios en el marco del artículo 4° de la Resolución DNCP N° 1890/20. El listado de elementos es meramente enunciativo y no limitativo, de modo que sirva a la convocante simplemente como una referencia al momento de solicitar a los oferentes la composición de los precios, pudiendo la misma modificar el listado para adaptarlo a las características particulares que presenten los bienes y servicios licitados según los rubros a los cuales pertenecen.

Elementos que determinan el precio del bien/servicio ofertado.	Costo expresado en la moneda de la oferta.
Elementos de Valor Fijo	270.400
Equipos informáticos	60.000
Servicios básicos	30.000
Elementos de Valor Variable	
Insumos	20.000
Gastos administrativos	30.000
Total de costos	160.000
Utilidad esperada	23.537
Descuento de 15%	26.640
Precio del bien/servicio antes de impuestos	453.177
Impuesto Municipal 0,5% e iva 10%	47.583
Precio final del bien/servicio impuestos incluidos	500.760

José María Agüero Halley
Presidente
GRUPO NACIÓN S.A.

Diego Martín Balmelli Forno
Director
GRUPO NACIÓN S.A.

Al respecto el PBC en el apartado Análisis de precios ofertados establece: *"Durante la evaluación de ofertas, luego de haber realizado la corrección de errores aritméticos y de ordenar las ofertas presentadas*

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

de menor a mayor, el Comité de Evaluación procederá a solicitar a los oferentes una explicación detallada de la composición del precio ofertado de cada ítem, rubro o partida adjudicable, conforme a los siguientes parámetros: 1. En contrataciones en general: cuando la diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea superior al 25% para ofertas por debajo del precio referencial y del 15% para ofertas que se encuentren por encima del referencial establecido por la convocante y difundido con el llamado a contratación. Si el oferente no respondiese la solicitud, o la respuesta no sea suficiente para justificar el precio ofertado del bien o servicio, el precio será declarado inaceptable y la oferta rechazada. El análisis de los precios, con esta metodología, será aplicado a cada ítem, rubro o partida que componga la oferta y en cada caso deberá ser debidamente fundada la decisión adoptada por la Convocante en el ejercicio de su facultad discrecional".

El Informe de Evaluación página 7 indica que la hoy adjudicada ofertó un precio superior al 25% por debajo del precio referencial, por lo que conforme a la norma licitatoria solicitó la explicación de precios a la firma. En la página 10 se indicó respecto de la explicación presentada: *"Analizado el desglose del precio fuera de rango presentado por el oferente, esta UOC concluye que el mismo es razonablemente aceptable conforme al mercado...".*

Por lo expuesto, se constata que el Comité Evaluador dejo constancia en su informe de haber estudiado el desglose presentado, así como su conformidad con el mismo, a fin de tener por aceptada la oferta en el ejercicio de su facultad discrecional y en arreglo a la disposición licitatoria, por lo que no se observan elementos que desvirtúen la regularidad de lo actuado.

En cuanto al segundo punto, la Convocante adjunta la oferta de la firma adjudicada, de la cual se desprende que para el presente llamado, han sido consignadas las firmas en conjunto de los directivos previamente indicados por la Convocante.

En vista a que la cuestión planteada por el recurrente versaba sobre la capacidad de los firmantes: *"Fotocopia simple de los documentos que acrediten las facultades del firmante de la oferta para comprometer al oferente. Estos documentos pueden consistir en: un poder suficiente otorgado por Escritura Pública (no es necesario que esté inscripto en el Registro de Poderes), o los documentos societarios que justifiquen la representación del firmante, tales como las actas de asamblea y de directorio en el caso de las sociedades anónimas"*, y que, del Acta de Constitución de la empresa (fs. 33) se desprende el art. 19 que establece: *"La representación de la compañía la ejercerá el Presidente del Directorio, y el uso de la firma social corresponderá a la firma conjunta de dos cualesquiera de los directores titulares, considerándose para este caso al Presidente como Director Titular, requiriéndose siempre esta modalidad de firma para obligar a la sociedad"*, como así también, de la propia oferta (fs.19) se desprende que los firmantes referidos conforman el Directorio de dicha empresa, según Asamblea General Ordinaria N°8, dando así cumplimiento a lo requerido, no se observan elementos que desvirtuen el cumplimiento del requisito o las actuaciones de la Convocante.

No habiéndose aportado elementos suficientes que sustenten las pretensiones de la parte actora, corresponde el **rechazo** de la protesta promovida.

Dr. Agustin Encina Perez
Director Nacional

Finalmente, en cuanto al punto, la recurrente agrega: *"cabe destacar que, en relación con la oferta ganadora, el comité de evaluación no ha emitido un análisis acabado de los precios unitarios, lo cual hace imposible que mi parte pueda analizarlos en el presente escrito POR LO QUE SOLICITO SE INTIME A LA CONVOCANTE A TRAER A LA VISTA LOS ANTECEDENTES DE LA OFERTA Y DESGLOSES DE PRECIOS PRESENTADOS POR ESTA FIRMA"*.

De nuevo, solo existe un precio unitario en la planilla de precios del llamado, el cual fue plenamente analizado de acuerdo a la norma aplicable recordando que la misma prevé: *"El análisis de los precios, con esta metodología, será aplicado a cada ítem, rubro o partida que componga la oferta y en cada caso deberá ser debidamente fundada la decisión adoptada por la Convocante en el ejercicio de su facultad discrecional"*

Independientemente y para lo que hubiera lugar, se acompaña la Nota CEO N° 169/2023 con la respuesta de la empresa oferente.

Por todo lo expuesto hasta este punto, se puede concluir que la Evaluación realizada por la UOC de la ESSAP S.A. dio pleno cumplimiento a la Resolución DNCP N° 1890. Resta referirse al otro punto de la impugnación.

III-DE LA ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA DE LOS FIRMANTES DE LA OFERTA DE GRUPO NACIÓN S.A.

La recurrente erróneamente indica en su protesta que se omitió analizar el documento sustancial: *"Fotocopia simple de los documentos que acrediten las facultades del firmante de la oferta para comprometer al oferente. Estos documentos pueden consistir en: un poder suficiente otorgado por Escritura Pública (no es necesario que esté inscripto en el Registro de Poderes); o los documentos societarios que justifiquen la representación del firmante, tales como las actas de asamblea y de directorio en el caso de las sociedades anónimas"*.

Lo anterior obedece a que consideró un antecedente del mismo oferente, GRUPO NACIÓN S.A., ID N° 427238, dónde su oferta fuera rechazada por contar con la firma de uno solo de sus directivos.

Al respecto, contesta la Coordinación de Evaluación: *"Independientemente a lo que pudo ocurrir en el ID 427238, se observa que la oferta presentada por GRUPO NACIÓN S.A. fue correctamente evaluada conforme al Punto 3 del Informe de Evaluación, dónde todas las ofertas son evaluadas en el cumplimiento de los requisitos de carácter sustancial. Puntualmente en cuanto al requisito "Fotocopia simple de los documentos que acrediten las facultades del firmante de la oferta para comprometer al oferente. Estos documentos pueden consistir en: un poder suficiente otorgado por Escritura Pública (no es necesario que esté inscripto en el Registro de Poderes); o los documentos societarios que justifiquen la representación del firmante, tales como las actas de asamblea y de directorio en el caso de las sociedades anónimas", se indicó que la oferta de GRUPO NACIÓN S.A. cumple conforme a los documentos presentes en su oferta que ha simple vista permiten concluir que se ha dado observancia a las formalidades de representación de la empresa. Es decir, no es verdad que el Informe de Evaluación omite análisis de documentos que demuestren las facultades del firmante de la oferta, para comprometer al oferente.*

Ahora bien, el antecedente mencionado por la recurrente corresponde a un caso en el cual GRUPO NACIÓN S.A. presentó oferta firmada por un solo directivo, circunstancia que no ocurre en este llamado ID 436749, puesto que la oferta cuenta con la firma del Presidente de Directorio José María Agüero Halley y de Diego Martín Balmelli Forno, Director.

Cabe recordar que como la propia recurrente señala en su protesta, la Constitución de la empresa GRUPO NACIÓN S.A. prevé en su Artículo 19 que el uso de la firma social corresponderá a la firma conjunta de dos

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP